

Expediente N° 217/2023
Resolución N.º 65/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad)

VISTA la reclamación número **217/2023**, interpuesta por ██████████ contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de junio de 2023 ██████████ presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2766680. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de marzo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1039441, en la que pedía copia de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos por parte de ██████████ para la participación en el proceso de provisión por libre designación convocado por Resolución de 28 de septiembre de 2022, así como copia del resultado de la valoración de todos los candidatos. Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Solicito a la Dirección General de recursos Humanos, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en mérito de lo expuesto, en virtud de mi condición de interesada en el procedimiento para la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos de dirección de departamentos y centros de salud pública de naturaleza funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, convocado por resolución de fecha 28 de septiembre de 2022, de la directora general de Recursos Humanos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, se me remita copia, al correo electrónico que figura en el encabezamiento de este escrito, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en este proceso de provisión de ██████████, que ha resultado nombrada directora del Centro de Salud Pública de Alcoy, así como resultado de la valoración de todos los candidatos, incluida la mía.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 29 de junio 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 30 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 13 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que manifiesta que:

“Primero. - Por resolución de 28 de septiembre de 2022, de la directora general de Recursos Humanos se convocó la provisión por el sistema de libre designación, de varios puestos de dirección de departamentos y centros de salud pública de naturaleza funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública entre los que se encontraba el puesto de director/a de centro de Salud Pública de Alcoy.

Segundo. - Dicho puesto fue adjudicado a ██████████, funcionaria de carrera, adscrita al Departamento de Tecnología de los Alimentos de la UPV, que ya llevaba desempeñando el puesto con anterioridad.

Tercero. - La citada convocatoria señalaba que la solicitud debía ir acompañada de un historial profesional de competencias y capacidades y de la documentación acreditativa del cumplimiento de los

requisitos, salvo que constasen anotados en el Registro de Personal de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Cuarto. - Dado que ██████████ ocupaba el puesto, en comisión de servicios, desde el 14 de octubre de 2019 no se le requirió acreditación del cumplimiento de los requisitos por lo que solamente presentó el historial profesional de competencias y capacidades.

Al tratarse de una convocatoria de personal funcionario cuya forma de provisión es la libre designación solamente es objeto de publicidad la resolución de nombramiento.

Quinto. - Dicho nombramiento fue intervenido de conformidad por la Intervención Delegada de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Sexto. - Cabe señalar que a petición propia, ██████████, cesó en su puesto directivo el pasado día 10 de julio de 2023. Se adjunta copia de la solicitud y de la Resolución de cese de la interesada.”

Tercero. – Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que “*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas*”, por parte de este Consejo también se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023, a ██████████, recibido el mismo día 29 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna a dicho requerimiento.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso, además, la reclamante goza de la condición de interesada al haber participado en el proceso para la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos de dirección de departamentos y centros de salud pública de naturaleza funcional de la Conselleria de Sanidad, convocado por resolución de fecha 28 de septiembre de 2022, de la directora general de Recursos Humanos, sobre el que solicita la información.

Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, recordemos que la reclamación se fundamenta en la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad a la solicitud de:

- la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en el proceso de provisión de la persona que se adjudicó el puesto y resultó ser nombrada directora del Centro de Salud Pública de Alcoy,
- el resultado de la valoración de todos los candidatos, incluido el de la reclamante.

Pues bien, concedido trámite de audiencia a la Conselleria mantiene que dicho puesto fue adjudicado a una funcionaria de carrera, adscrita al Departamento de Tecnología de los Alimentos de la UPV, y que ya llevaba desempeñando el puesto, en comisión de servicios, con anterioridad, concretamente desde el 14 de octubre de 2019; razón por la cual no se le requirió la acreditación del cumplimiento de los requisitos, presentando únicamente el historial profesional de competencias y capacidades.

Teniendo en cuenta que la convocatoria por la que se rige el procedimiento de provisión señalaba que *“la solicitud debía ir acompañada de un historial profesional de competencias y capacidades y de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, salvo que constasen anotados en el Registro de Personal de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública”*, entiende este consejo que no se le exigió acreditar el cumplimiento de los requisitos porque los mismos ya estarían anotados en el Registro de Personal.

También señala la Conselleria en su escrito de alegaciones que la persona que fue nombrada para ese puesto directivo cesó en el mismo a petición propia el día 10 de julio de 2023, es decir, al poco tiempo de conceder trámite de alegaciones a la Conselleria y 3 días antes de remitir a este Consejo el mencionado escrito de alegaciones.

No obstante, y al margen de que la ocupante del puesto haya cesado o no en el mismo, la información que se solicita es información pública, obra o debe obrar en poder de la administración y quien solicita el acceso es interesada en el procedimiento, por lo que goza de un derecho privilegiado de acceso a la información. Ello unido a la falta de alegaciones por parte de la persona a la que pudiera afectarle la divulgación de la información, que es la ocupante del puesto directivo, y cuyo nombre y apellidos se conocen sobradamente, y así consta en el expediente, hacen concluir a este Consejo que no concurre causa de inadmisión ni límites al derecho de acceso de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013.

En consecuencia, y visto lo expuesto, lo procedente será estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada, tanto en lo relativo a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en el proceso de provisión de la persona que resultó ser nombrada directora del Centro de Salud Pública de Alcoy que, según se desprende de lo alegado por la Conselleria y de la propia convocatoria, se entiende que estarán anotados en el Registro de Personal de la Conselleria de Sanidad, como en lo concerniente al resultado de la valoración de todos los candidatos, con la única excepción del acceso a aquellos datos incluidos en las categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD), que deberán ser debidamente disociados.

En el hipotético caso de que la información solicitada no exista en poder de la administración, deberá está manifestarlo así y justificar expresamente su inexistencia, permitiendo a la reclamante, en aras a los principios de transparencia, mérito y capacidad que deben regir los procesos selectivos, ejercitar las acciones que en su defensa considere pertinentes.

Séptimo. – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Sanidad la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la

obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha 26 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2766680, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**